

Santiago, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos:

El Juzgado de Garantía de Quilpué, por sentencia de catorce de marzo de dos mil veintitrés, en los antecedentes RUC 1.900.249.272-8, RIT 1.300-2020, condenó a Raúl Mauricio Gómez Fica, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias legales, multa de dos unidades tributarias mensuales, y suspensión de licencia de conducir por el lapso de dos años, por su responsabilidad en calidad de autor del ilícito consumado de conducción en estado de ebriedad sin haber obtenido licencia de conducir, sorprendido en el territorio jurisdiccional de dicho tribunal el 3 de marzo del año 2019. Se le sustituyó la pena privativa de libertad por la de remisión condicional por el lapso de un año.

En contra de dicho fallo, la Defensoría Penal Pública recurrió de nulidad en favor del sentenciado, arbitrio que se conoció en la audiencia pública de tres de octubre del año en curso, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta del acta respectiva.

Considerando:

Primero: Que, el recurso de nulidad se cimenta en la causal contemplada en el artículo 373, letra b), del código adjetivo, estimando que la errónea aplicación del derecho invocada consiste en que el tribunal del grado aplicó la pena accesoria contenida en el artículo 196 de la Ley 18.290 y, además, impuso la calificante del artículo 209 de la misma ley, lo que implicó atribuir una doble valoración a los hechos que se acreditaron.

Explica que, para efectos que sea cumplida la premisa fáctica que envuelve el artículo 209 de la Ley 18.290, resulta necesario, como *condictio sine qua non*, la existencia previa de la sanción establecida en el artículo 196 de la misma normativa, vale decir, es necesario que con antelación al ilícito de autos su defendido hubiese cometido otro que cumpliera el tipo penal. Sin embargo, en la causa de marras nos encontramos con que producto de un solo hecho ilícito se aplicó, en primer término el artículo 196 y como consecuencia de la suspensión de



la licencia, el tribunal estimó que se cumplió la premisa fáctica del artículo 209 de la normativa citada.

De lo expuesto deviene que, el fallo impugnado vulnera el principio *non bis in idem*, establecido en el artículo 63 del Código Penal, al valorar dos veces una misma situación, ya que el mencionado artículo 209 de la Ley 18.290 de Tránsito señala expresamente que, en el caso que una persona se desempeñe en la conducción de un vehículo en estado de ebriedad sin contar con licencia de conducir, o encontrándose suspendida o cancelada, la pena se debe aumentar en un grado. De ahí que entiende que considerar ese hecho para además suspender la licencia de conducir importa sancionar dos veces la misma conducta o derechamente crear una nueva pena.

El error en la aplicación del derecho alegado en este recurso influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo dado que, su defendido fue sancionando con dos penas por un mismo hecho: aquella establecidas en los artículos 196 y 209 de la Ley de Tránsito, siendo solamente procedente la primera de ellas dado que, no consta en autos que, previo a la comisión del hecho, se encontrase en los supuestos del artículo 209, por lo que solicita anular la sentencia y se dicte una de reemplazo que lo condene como autor del delito establecido en el inciso primero, del artículo 196 de la Ley 18.290 a la penas de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, aplicando la remisión condicional de la misma; multa de dos unidades tributarias mensuales, manteniéndose aquella parte que no ha sido objeto del presente recurso de nulidad.

Segundo: Que, en lo concerniente a los hechos que sirven de sustento la decisión del tribunal del fondo, la sentencia impugnada tuvo por acreditado que, *“el día 03 de marzo del año 2019, alrededor de las 11:05 horas el imputado Raúl Gómez Fica, conducía en estado de ebriedad, el vehículo P.P.U. RG.7104, marca Fiat, modelo punto, año 1997, por Calle Condell con Quinta, Quilpué, siendo fiscalizado por personal de Carabineros, quienes le efectuaron un control vehicular y una prueba respiratoria que dio como resultado que conducía con 1,96 gramos*



por mil de alcohol en la sangre y de acuerdo a la alcoholemia realizada después, se estableció que el requerido conducía con 1,97 gramos por mil de alcohol en la sangre. Al momento de estos hechos el imputado no había obtenido licencia de conducir”.

Estos hechos fueron calificados por los sentenciadores del grado como constitutivos del delito de conducción en estado de ebriedad sin haber obtenido licencia de conducir, previsto y sancionado en el artículo 196 de la ley 18.290 con relación al artículo 209 de la misma ley.

En lo que respecta a lo afirmado en el recurso de nulidad, el fallo impugnado consignó en su motivación séptima que, *“en cuanto a la suspensión de licencia de conducir el Tribunal estima que la disposición del artículo 196 no se deroga en parte alguna con la disposición del artículo 209, sino solo se complementa, por tal razón al haberse establecido por el legislador el elevar en un grado la pena corporal impuesta al ilícito en el evento de que la conducción se practique sin contar con licencia de conducir no altera las penas accesorias que perentoriamente el Tribunal debe imponer por cuanto no se trata de facultades sino que de deberes a aplicar al momento de determinar la condena por un ilícito de esta naturaleza, encontrándose entre ellas la suspensión de licencia de conducir el Tribunal la aplicará en el mínimo legal, sin que por ello el Tribunal tenga criterio o facultad de dejar sin aplicación una disposición perentoria”.*

Tercero: Que, resulta necesario recordar que, dentro del catálogo general de penas que contempla el artículo 21 del Código Penal, se enuncia la de “suspensión para conducir vehículos a tracción mecánica o animal”, la cual en nuestra legislación accede a otras sanciones que se imponen en carácter principal al responsable de ciertos ilícitos y su imposición no resulta facultativa para el tribunal, sino que responde al mandato establecido en la ley. La pena accesoria de suspensión se decreta en consideración de haberse aplicado una pena principal, y no en consideración a si el encartado, a la época de comisión del ilícito, mantenía



o no una licencia o permiso para la conducción de vehículos, ya que estos presupuestos guardan relación con la ejecución de la pena.

El hecho que un enjuiciado no esté en posesión de una licencia para conducir un vehículo de tracción mecánica o animal a la época de los hechos, no habilita al juez para obviar el dictamen de la pena accesoria de suspensión que corresponda aplicar a la fecha de la sentencia, ya que ello es ordenado expresamente por el artículo 76 del Código Penal, sin perjuicio que, aquellas circunstancias, desde luego, se evaluarán a la época del cumplimiento del fallo

Cuarto: Que, lo anterior resulta replicable en aquellas situaciones en que se sancione una conducta con varias penas, como es el caso del artículo 196 de la Ley 18.290, ya que el sentenciador tiene la obligación de imponerlas copulativamente en el evento de resultar una decisión condenatoria, no pudiendo elegir cuál de ellas correspondería aplicar, ya dicha facultad no se encuentra contenida en dicha norma, ni tampoco resulta incompatible en el caso que el referido ilícito resulte agravado por la circunstancia prevista en el artículo 209 del mismo cuerpo legal, pues dicha figura de agravación punitiva solo se relaciona con la pena principal, esto es, con aquella privativa de libertad.

Quinto: Que, en consecuencia, la pena asignada por la ley al delito por el cual Gómez Fica resultó condenado contempla conjuntamente, entre otras, la de *“suspensión de la licencia de conducir vehículos motorizados por el término de dos años...”*. Esta pena no se contrapone con la norma de agravación contenida en el inciso segundo del artículo 209 de la misma ley, en la medida que el sustrato fáctico que amerita la imposición de una y otra normativa es diferente, constituyendo la situación descrita en el artículo 209 inciso segundo de la Ley 18.290 únicamente una agravante de la pena privativa de libertad.

Sexto: Que, de lo anterior esta Corte concluye que las penas que impone la sentencia en estudio, tanto la privativa de libertad, como todas aquellas que le acceden, resultan totalmente procedentes, por así haberlo considerado el



legislador al momento de tipificar la conducta por la cual se le sancionó, por lo que no se configura en este caso la causal de nulidad denunciada en el recurso.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 letra b) y 376 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa del sentenciado Raúl Mauricio Gómez Fica, contra la sentencia de catorce de marzo de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado de Garantía de Quilpué, en la causa RUC 1.900.249.272-8 y RIT 1.300-2020, la que en consecuencia **no es nula**.

Acordado con el voto en contra del Ministro Sr. Llanos, quien fue del parecer de acoger el recurso de nulidad, teniendo para ello presente:

1°.- Que, es un hecho indiscutido que el principio de legalidad impone ciertos requisitos a la ley que opera como fuente del Derecho Penal, exigiéndose que ésta sea previa, escrita, estricta y precisa. Ello significa que el principio de legalidad supone la proscripción de la retroactividad, el reconocimiento de la ley positiva como única fuente del Derecho Penal, la prohibición de la analogía y la exigencia de precisión en el establecimiento de las conductas prohibidas y de las sanciones aplicables. Lo anterior se encuentra expresamente reglamentado en el artículo 19 N° 3 incisos octavo y noveno de la Constitución Política de la República;

2°.- Que, la ley penal haya de ser estricta significa la prohibición de la analogía como medio de creación y ampliación de preceptos penales, así como la agravación de las penas y de las medidas ya existentes. Se trata de una exigencia dirigida al tribunal encargado de efectuar la comparación entre el hecho concreto sometido a su juzgamiento y la descripción abstracta realizada por el texto legal: aquél sólo será castigado según éste cuando el primero pueda subsumirse completa y perfectamente en el segundo;

3°.- Que, sobre la analogía, señala la doctrina que *“Suele distinguirse entre analogía in malam partem y analogía in bonam partem, entendiéndose por la primera la que integra la ley extendiendo la punibilidad y por la segunda la que la restringe más allá de la letra de la ley. La primera está totalmente proscrita, en*



tanto que la segunda es admisible” (Zaffaroni, Eugenio. Derecho Penal, parte general, Edit. Eiar, p 119);

4°.- Que, en el caso de autos, la discusión se centra en determinar si la sanción de suspensión de la licencia de conducir puede aplicarse a quien nunca ha obtenido. Para ello, conviene tener presente que, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, suspender, en su segunda acepción, consiste en “detener o diferir por algún tiempo una acción u obra” y, en la cuarta, consiste en “privar temporalmente a alguien del sueldo o empleo que tiene”. De la lectura de las acepciones antes referidas, puede colegirse que no se puede suspender aquello que jamás se ha obtenido.

Lo anterior se ve reforzado por la lectura íntegra del propio artículo 196 de la Ley 18.290, que distingue entre suspensión e inhabilitación, expresión esta última que conlleva la imposibilidad de obtener una licencia de conducir;

5°.- Que, de este modo, la suspensión, en ningún caso, puede entrar mediante interpretación en el concepto de “inhabilitación” o “prohibición”, ya que esto se opone al sentido literal, por lo que este razonamiento se encuentra vedado en materia penal;

6°.- Que, además, debe tenerse presente que el mayor reproche penal que merece quien maneja un vehículo en estado de ebriedad sin haber obtenido licencia de conducir, se encuentra plasmado en el aumento de penalidad que establece para ese caso el artículo 209 inciso segundo de la Ley 18.290, que ordena aumentar la pena en un grado, tal y como se ha hecho en la sentencia en análisis; de modo que, considerar nuevamente el mismo hecho para imponer otra sanción, implicaría violentar el principio *non bis in idem*, según el cual un mismo hecho no puede ser considerado dos veces para afectar al condenado.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Dahm y, de la disidencia, su autor.

N° 50.755-2023.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavorari G. No firma la Abogada Integrante Sra. Tavorari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.



En Santiago, a veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

